



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 5 de Agosto de 2024

Núm. 32

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE COSÍO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 93 y 94

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA****NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de julio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 758

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VII del artículo 13, las fracciones VII, XX y XXI del artículo 16; y se adiciona el artículo 16 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a la VI.

VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de esta Ley, con la finalidad de ser incluido en el "Libro de Registro de Visitantes o Turistas".

Artículo 16.- ...

I. a la VI. ...

VII. Profesionalizar a sus trabajadores en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; así como informar, capacitar y sensibilizar a su personal en materia de derechos humanos y sobre explotación sexual comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y la forma de proceder cuando se advierta la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;

VIII. a la XIX. ...

XX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier conducta, cuando se advierta la posible comisión de un hecho delictivo que atente contra la libertad, dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, así como colaborar con las autoridades correspondientes cuando investiguen la probable comisión de un delito; y

XXI. Contar con sistema de videovigilancia acorde a los servicios prestados por el establecimiento y sus dimensiones, como medio de prevención de delitos en los espacios a que se refiere la fracción I del artículo 6º de esta ley, respetando en todo momento las disposiciones legales vigentes y los derechos fundamentales de protección de datos personales, privacidad e intimidad de las personas.

Artículo 16 Bis. – Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje a que se refiere la fracción I del artículo 6º de esta ley, además de los deberes establecidos en el artículo anterior, deberán implementar medidas adicionales de seguridad útiles para la protección de personas menores de edad, previa prestación del servicio.

Para tal efecto, deberán realizar al menos lo siguiente:

I. Solicitar la exhibición de un documento de identificación oficial con fotografía idóneo que demuestre la mayoría de edad de las personas adultas que acompañen a la persona menor de edad;

II. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones de los establecimientos de hospedaje a que se refiere la fracción I del artículo 6º de esta ley, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentran en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia; y

III. Hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado o del Ministerio Público, cuando se advierta la posible comisión de un delito en contra de personas menores de edad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 13 de junio del año 2024.

ATENTAMENTE LA MESA DIRECTIVA

GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA

NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARÍA

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de julio de 2024”. - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.